**Ley No. 6211, que modifica varios artículos de la Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6211

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan modificados los artículos 1, 7, 8, 12, 16 y 18 de la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), con caracter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10".

"Art. 7.— El Director Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo, será el representante legal y organo ejecutivo del Consejo de Administración y deberá ser Ingeniero Civil con grado de especialización en Ingeniería Sanitaria".

"Art. 8.— El Director Ejecutivo nombrará el personal del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), según las normas establecidas en el Reglamento de Personal, debiendo obtener, además, la aprobación del Consejo de Administración, para el nombramiento y remoción de los jefes de departamentos y divisiones".

Párrafo.— Los Jefes de Departamentos y Divisiones así como los demás empleados que manejan fondos y bienes pertenecientes al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), deberán prestar una fianza amparada por una póliza de seguros.

"Art. 12.— El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, según se indica a continuación: a) el Secretario

de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá; b) el Síndico Municipal del Distrito Nacional; c) el Gobernador del Banco Central de la República; d) el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; y e) el Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario de dicho Consejo de Administración".

Párrafo I.— El Director Ejecutivo será nombrado por los otros cuatro miembros del Consejo de Administración, por un período de 4 años, prorrogables. Una vez designado, no podrá ser removido de su cargo, a no ser por causa de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes. En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Párrafo II.— El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en la fecha, lugar y hora que éste fije; y, extraordinariamente, a solicitud del Presidente, del Director Ejecutivo o por iniciativa de por lo menos otros dos de sus miembros.

Párrafo III. — Para que el Consejo de Administración pueda deliberar válidamente se requerirá un quorum de tres de sus miembros. En caso de que la votación resulte empate, decidirá el voto de su Presidente.

Párrafo IV.— Siendo el Instituto un organismo esencialmente técnico, en todo lo concerniente a organización y funcionamiento interno estará asesorado por la Oficina Sanitaria Panamericana, organismo regional de la Organización Mundial de la Salud. Por tanto, el representante de este organismo internacional podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz".

"Art. 16.—Cualquier funcionario o empleado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previa autorización de sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales, o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos, estudios, necesarios para sus proyectos y la

realización de las obras que fueren indispensables a sus fines, mientras se llenen los trámites de expropiación o de establecimiento de servidumbres, de acuerdo con las leyes que rigen la materia. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia".

Art. 2.– Se agrega un párrafo al artículo 14 de la Ley No. 5994, con el siguiente texto:

Párrafo.– En la misma forma, podrá realizar compras directas, suministros y servicios, excepto los servicios personales y los que, de acuerdo con las normas del Reglamento de esta ley, se determinen".

Art. 3.– Se agregan a la mencionada Ley No. 5994, los siguientes artículos:

Art. 19.– El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 20.– No podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada del agua proveida por él, siempre que provengan por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 21.– So pena de pagar una multa igual al valor de los daños y perjuicios, queda prohibido:

a) Hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles que por la presente ley se ponen a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

b) Efectuar o permitir que se efectúen transcripciones o inscripciones de documentos que operen traspaso o gravamen de cualquier propiedad, sin una certificación en que se compruebe: 1) que las personas que figuren en dichos documentos no tienen deuda pendiente con el Instituto; y 2) que la propiedad a que dichos documentos se refieren, tienen instalaciones de abastecimiento de agua potable o de disposición de aguas residuales y pluviales;

c) Causar daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se ponen a cargo del Instituto. En caso de que el infractor sea un menor, las penas se aplicarán al padre, tutor o encargado del menor.

Párrafo I.– Las infracciones mencionadas en este artículo son de la competencia de los Juzgados de Paz y las multas aplicadas se determinarán por estado presentado por el Instituto. Las sumas pagadas por este concepto pasarán a engrosar los fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso.

Párrafo II.– En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda ésta sobrepasar de los dos años".

Art. 3.– La presente Ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación" el día 26 de febrero de 1963.

**Ley No. 6212, que concede pensión del Estado al señor Joaquín Antonio del Villar Díaz.**

**G. O. No. 8743-Bis, del 8 de marzo de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6212

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales, al señor Joaquín Antonio del Villar Díaz.